



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEREZ CARMONA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA
Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA
RADICACION: 08296-40-89-001-2021-00040-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintiocho (28) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Accionante Señor LUIS CARLOS PEREZ CARMONA, contra el fallo de proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, de fecha enero 18 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por LUIS CARLOS PEREZ CARMONA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, presunción de inocencia, Debido Proceso, defensa, igualdad y acceso a la justicia.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. Señala el accionante, que le fue levantada la orden de comparendo N° 0829600000023084553 de fecha 2019-09-02, por fotomulta o foto detección, sin señalización, y sin habilitación para su servicio por parte de la autoridad competente, sin exhibir la calibración requerida y los perfiles académicos requeridos por parte del recurso humano de la Secretaria o el municipio, que garanticen la plena identificación del infractor, como lo prescribe la Constitución, la Ley, providencias, sentencias y doctrinas de las altas cortes colombianas.
2. Manifiesta que, el 28 de febrero de 2020 presentó derecho de petición enviado a través de servientrega, según guía No. 9110112297, recibida en la Secretaria de Transito de Galapa el 02 de marzo de 2020, radicado con el No. 002437
3. Considera el accionante, que fue vulnerado su derecho de petición, por no recibir respuesta en derecho, en forma adecuada, satisfactoria, precisa y concisa, y que además se vulneraron los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, al debido proceso, de defensa, igualdad y acceso a la justicia.
4. Sostiene que la fotomulta le fue impuesta por exceso al límite de velocidad nacional en el vehículo de su propiedad identificado con las placas UGL684, vía, según el accionante, diseñada para una velocidad superior a la que quieren imponer las autoridades municipales, no asistiéndoles competencia, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley 769 de 2002.
5. Señala el accionante, que en ninguna parte del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo era él.
6. Finalmente, indica el accionante, que los términos para responder un derecho de petición son perentorios, y en este caso, su derecho de petición se radicó el 2 de marzo, y la entidad le respondió el 7 de mayo, enviado por correo a través de servientrega, es decir, la respuesta fue extemporánea.

Por los anteriores hechos, considera el accionante, vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, presunción de inocencia, debido proceso, defensa, igualdad y al acceso a la justicia.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 25 de 2021, en el cual se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

El JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Doctor VENANCIO GARCIA- SOLIS SOLIS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales de petición, presunción de inocencia, debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la justicia invocado por el señor LUIS CARLOS PEREZ CARMONA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, el día 18 de enero de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- *Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- *Que no entienda con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: *"en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar."*

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹"

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió *"No tutelar los derechos fundamentales de petición, presunción de inocencia, debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la justicia invocado por el señor LUIS CARLOS PEREZ CARMONA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción"*

El Accionante LUIS CARLOS PEREZ CARMONA, impugna el fallo proferido en primera instancia y solicita *"revocar el fallo de Primera Instancia y en su defecto Tutelar mis Derechos Fundamentales Esenciales, violados por la entidad accionada, relativos al asunto de la referencia.."*

Argumenta su impugnación, en que la orden de comparecencia No.0829600000023084553 de fecha 2019-09-02, mediante de mecanismo tecnológicos de fotodetección, (Fotomultas) fue enviada a la dirección reportada para el vehículo de placa UGL-684 en la base de datos del RUNT, para la fecha de la comisión de la presunta infracción, enviada mediante correo N° 1000039968292, la cual, según la empresa fue DEVUELTA..."

Señala además que la *"Corte Constitucional ha reiterado que con el simple envío de la notificación por empresa de correo no está surtida la efectiva notificación..." LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, debió surtirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes como lo establece la Ley 769/2002 (art. 135, inciso 5º), y Sentencia C-980/2010; o sea, tres días hábiles, como requisito Sine-Quanón para abrir las indagaciones administrativas por la presunta violación a una norma de tránsito; vulnerando gravemente normas constitucionales, legales, sentencias, providencias y doctrinas, abusando del Poder Dominante, extralimitación de funciones públicas y falsedad. Además, a la notificación se debe adjuntar el comparendo, los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5º y Ley 1437/2011, artículo 72), LA PRUEBA QUE PERMITA IDENTIFICAR PLENAMENTE AL INFRACTOR, tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020: "...deberá ser NOTIFICADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes..." , ...en su defecto toda actuación, está viciada de nulidad, y carece de validez."*

Manifiesta también en su impugnación, que el Secretario de Tránsito del municipio de Galapa, doctor Manuel Julián Pérez Barandica, indica que una vez cumplido todo lo anterior se vincula al peticionario al trámite contravencional en calidad de propietario del vehículo de placas SDV-119, mediante auto de vinculación N° GPA0281037 del 15-10-19 de un vehículo que NUNCA ha sido de él, y que NUNCA ha conducido.

Finalmente, manifiesta el accionante que en la decisión de primera instancia, el Juez considera que con la sanción pecuniaria no se causa ningún daño al accionante, por no estar demostrado dentro del proceso, y que observa la conducta prevaricadora del funcionario judicial, y que la respuesta al Derechos de Petición no implica las pretensiones del peticionario y que pueden darse sin límite de términos estipulados por la Ley, y colige el señor Juez, que pagar una multa, que no está plenamente demostrada dentro la unidad procesal, no es un daño al patrimonio económico de mi familia, como si existiera en el territorio nacional el pago de multas y sanciones por el capricho de una notificación, sin proceso; amén de vincularme a otro proceso, con otro vehículo del cual desconozco totalmente, dejando su conducta en tela de juicio

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Por su parte la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa, a través del Doctor MANUEL JULIAN PEREZ BARANDICA, en el informe presentado ante el A-quo, como respuesta al requerimiento de ese despacho, manifiesta que, con respecto a la vulneración del derecho de petición ante ese organismo de tránsito mediante radicado 2437 de 02/03/2020, el cual fue

¹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debidamente contestado y enviado a la dirección registrada por el accionante, tal como se demuestra en los anexos de la presente respuesta

Que, con relación a la vulneración del Debido Proceso, el accionado informa que al señor LUIS CARLOS PEREZ CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72212691, se le inició proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. 0829600000023084553 de 2019-09-02, la cual es seguida de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

En lo que respecta al debido proceso, señala que la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; sin embargo, es importante resaltar que la misma Corte en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente ***“por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”*** (Resaltado y negrillas de éste Despacho).

El accionado hace claridad en que el accionante fue declarado contraventor a la norma de tránsito a causa de la infracción endiligada en la orden de comparendos No. 0829600000023084553 de 2019-09-02, fecha anterior a la declaratoria de inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así las cosas, es importante resaltar que, la Sentencia C-038 de 2020 de fecha del 06 de febrero de 2020, publicada mediante Edicto No. 069 del 01 de junio de 2020 y desfijado el 03 de junio de 2020, no tiene fuerza vinculante para el proceso contravencional iniciado con ocasión al comparendo No. 0829600000023084553 de 2019-09-02, toda vez que la infracción de tránsito es de fecha anterior a su promulgación

Teniendo en cuenta la normatividad, informa que a la orden de Comparendo No.0829600000023084553 de 2019- 09-02, fue enviadas a la dirección registrada en la base de datos del RUNT; este Instituto de Tránsito de conformidad a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, procedió a notificar las órdenes de comparendo citadas conforme a la ley 1437 de 2011, artículo 68 y 69.

Que cumplidos con tramites establecidos en normatividad vigente, y una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 esta Secretaría de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo 0829600000023084553 de 2019-09-02, por medio de la (s) resolución (es) *GLF2020000216 de 2020-01-14, que por su parte fue (ron) notificada (s) por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

Finalmente, señala que con lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el Código Nacional de Tránsito y demás concordantes en lo que respecta a los comparendos electrónicos y adicionalmente, que en este caso, el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo.

CONCLUSIONES

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, se observa que este fue respondido a la dirección informado por el accionante para este efecto, Urbanización Chiquinquirá Manzana 6 casa 14, de la ciudad de Cartagena, como lo señaló el mismo accionante en su escrito de tutela, aportándolo como anexo.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En ese orden de ideas, con respecto al contenido de la respuesta dada por la accionada, no puede tomar partido este despacho en el sentido de la misma, pues los que se busca es evitar un perjuicio irremediable, que en este caso no se vislumbra, ya que le fue respondida su solicitud, aunque no en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el sentido que el accionado pretendía, pues el hecho de que no quedara satisfecho no significa que no se le haya respondido.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, *que si bien no es favorable* a las pretensiones del peticionario, se resolvió de fondo lo requerido.

En lo que respecta al debido proceso, el accionado señala que, dentro del proceso contravencional iniciado contra el hoy accionante, en virtud de la orden de comparendo No.0829600000023084553 de 2019- 09-02, esta fue debidamente notificada, pues aunque fue devuelta, se cumplió con los trámites establecidos en normatividad vigente, y una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 esta Secretaría de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo 0829600000023084553 de 2019-09-02, por medio de resolución *GLF2020000216 de 2020-01-14, que por su parte fue notificada por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

Ahora bien, en cuento a la vulneración señalada por el accionante del debido proceso, señala el artículo el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuando se realice un comparendo por una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, ésta debe ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, y se debe acompañar a la infracción, los respectivos soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa "

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Se advierte, en lo relacionado con el medio determinado por nuestro ordenamiento jurídico para la notificación, que su finalidad es en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y al mismo tiempo, llamarlo para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por cuanto es él, quien conoce la identidad, ubicación, etc, de quien conduce el vehículo o del responsable de la utilización del mismo.

Acá, el propósito de la notificación se cumplió, pues, pese a que se envió la citación al propietario del vehículo de placas UGL684 con el que se cometió la infracción, hoy accionante, a la dirección registrada en el RUNT, pues es la única que conocen las autoridades de tránsito, y aunque la notificación fue devuelta por la empresa de correos, la accionada procedió a notificar de conformidad la Ley 1437 de 2011

Entonces, los ciudadanos son responsables de **actualizar** sus datos en el **Runt** para efectos de notificaciones, como dirección, correo electrónico, etc, de conformidad con la resolución que reglamenta las 'fotomulta' a nivel nacional y la Ley 1483 de 2017. En ese sentido la dirección contenida en el Runt, es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotoccomparendos y sanciones similares.

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Al respecto señala la Corte Constitucional:

"La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, señala el artículo 86 Superior, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, **no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio**, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante LUIS CARLOS PEREZ CARMONA, por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, de fecha enero 18 de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, de fecha enero 18 de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
MRM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c9f6c65d329835f4a1f7e1a9ceb866eebc33917b947a740dc08d8593c5dacc

Documento generado en 28/04/2021 06:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**